

**Sentido y alcances del numeral 2 del artículo 235  
del Código Procesal Penal**

1. Una correcta y válida interpretación no debe limitarse al sentido literal de la norma, sino que debe hacerse en el contexto de ordenamiento jurídico en general y de la regulación de una misma institución en otras disposiciones legales; esto es, el inciso 2 del artículo 235 del Código Procesal Penal, relacionado con la inmovilización o congelamiento de fondos, debe interpretarse en consonancia con el artículo 203 del citado código, el cual establece que si el representante del Ministerio Público está en busca de elementos de convicción para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, solicitará medidas limitativas y restrictivas de derechos fundamentales y de coerción procesal. La procedencia de las citadas medidas estará de acuerdo con el principio de proporcionalidad y supeditada a que existan suficientes elementos de convicción; así también con la finalidad probatoria que persigue con la dación de medidas restrictivas de derechos con fines de investigación (fundamento teleológico). Además, el requerimiento y la resolución deben estar debidamente motivados.

2. La presencia condicionante del “informe” –que se alude en el artículo 235, numeral 2, del Código Procesal Penal– no debe limitarse al documento que debe provenir de la Superintendencia de Banca y Seguros como consecuencia de un pedido de levantamiento del secreto bancario, sino que también pueden considerarse otros documentos provenientes de entidad adecuada –por ejemplo La Unidad de Inteligencia Financiera– que, al ser idóneos, pertinentes, pormenorizados y actualizados, tengan aptitud procesal para generar convicción sobre el pedido planteado.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve

**AUTOS Y VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista contenido en la Resolución número 2, del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios –Colegiado A–, que confirmó la Resolución número 1, del

veintinueve de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, en el extremo que resolvió declarar improcedente el requerimiento fiscal sobre bloqueo e inmovilización de cuentas formulado por el Ministerio Público.

Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del procedimiento**

- 1.1.** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavados de Activos y Pérdida de Dominio formula requerimiento de bloqueo e inmovilización de cuentas con la finalidad de que se afecte el dinero depositado en las cuentas bancarias de los investigados Hernán Manuel Costa Alva y otros, a efectos de evitar que puedan retirar, transferir o realizar cualquier clase de operación bancaria con el dinero de sus cuentas.
- 1.2.** Por Resolución número 1, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria declara improcedente el requerimiento fiscal sobre bloqueo e inmovilización de cuentas, y argumenta que no se cumplió con el requisito previo establecido para este pedido, esto es, formular el pedido de requerimiento de levantamiento del secreto bancario y la recepción del informe ordenado. Por consiguiente, existe imposibilidad de pronunciarse respecto de los presupuestos siguientes, mencionados en el artículo 235, numeral 2, del Código Procesal Penal.
- 1.3.** El primero de febrero de dos mil dieciocho, el representante del Ministerio Público interpone recurso de apelación con el propósito que se revoque dicha resolución, y alega que se ha cumplido con

otorgar la información necesaria para que se otorgue la medida de bloqueo e inmovilización de cuenta, pues la información de la nota de Inteligencia Financiera que existe en la presente investigación, si bien debe ser corroborada por la Fiscalía a partir de una serie de actos de investigación, contiene información mínima, pero suficiente para que la jueza *a quo* se pronuncie respecto del bloqueo e inmovilización de cuentas de los investigados. Tal información se tuvo en cuenta para convalidar la medida de congelamiento administrativo de fondos dispuesta por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), que participa en el presente caso. Además, señala que la solicitud del informe que exigió la jueza acerca de la documentación obtenida como producto de la medida de levantamiento del secreto bancario resulta inoficiosa, por el tiempo que demorará en recopilar dichos informes y la complejidad para ordenar y analizar la información, tanto más si el congelamiento de las cuentas es una medida temporal con un plazo establecido. Por ello, existe la necesidad de mantener paralizadas las cuentas bancarias de los investigados a través del bloqueo y la inmovilización, conforme al requerimiento solicitado por el fiscal.

**1.4.** Por Resolución número 2, del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios confirma la Resolución número 1, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en el extremo que declara improcedente el requerimiento fiscal sobre bloqueo e inmovilización de cuentas. Sustenta su posición en los siguientes fundamentos:

**1.4.1.** El numeral 2 del artículo 235 del Código Procesal Penal. La medida de bloqueo e inmovilización de cuentas exige como

presupuesto contar con el informe del levantamiento del secreto bancario; de los anexos con que se recauda el requerimiento fiscal no se advierte que se haya cumplido con adjuntar el informe correspondiente. El artículo 202 del código acotado establece que se debe proceder conforme a lo dispuesto en la ley y, cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines del proceso, se debe ejecutar con las debidas garantías para el afectado; por ello, no es posible amparar la medida de bloqueo e inmovilización sin el previo informe ordenado.

**1.4.2.** Si bien el Ministerio Público admitió que la norma procesal (artículo 235, numeral 2, Código Procesal Penal) prevé la presentación de un informe sobre el levantamiento del secreto bancario, para solicitar el bloqueo y la inmovilización de las cuentas de tal naturaleza; aduce que esa solicitud se encuentra plasmada en su requerimiento fiscal como consecuencia de la medida de congelamiento administrativo de fondos. Si bien a la fecha se tiene levantado el secreto bancario de los investigados, la información que deriva de esa medida aún no está completa, pese al tiempo transcurrido desde que se le amparó un requerimiento de levantamiento del secreto bancario. Además, la pretensión de querer suplir el mandato establecido en el acotado numeral 2 del artículo 235 del Código Procesal Penal, con información de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) que se obtuvo como resultado de una medida de congelamiento administrativo de fondos, es débil si no se adjunta dicha información como anexo de su requerimiento.

**1.4.3.** Otra de las razones por las que no es posible acceder al pedido del Ministerio Público se evidencia en el hecho de que la Fiscalía solicita a la UIF-Perú el congelamiento de un determinado número de cuentas sospechosas, pero la medida judicial involucra

a un mayor número de cuentas. Así, en los casos de los investigados Hernán Manuel Costa Alva y su cónyuge Elvira López Melgarejo de Costa, se solicitó el congelamiento administrativo de fondos de siete y cuatro cuentas bancarias, respectivamente; en la medida judicial se solicitó la inmovilización de trece y veintinueve cuentas bancarias de dichos investigados. Lo mismo ocurre con la afectación de cuentas mancomunadas no comprendidas en el congelamiento de fondos y la afectación en cuentas de personas jurídicas. En consecuencia, en concepto de la Sala Penal, se evidencia que la medida de congelamiento administrativo de fondos es insuficiente y no puede sustituir el informe derivado del levantamiento del secreto bancario, exigido para el bloqueo y la inmovilización de cuentas.

**1.4.4.** Respecto a la alegación del Ministerio Público, en el sentido de que existe otro órgano jurisdiccional –la Sala Penal Nacional– que le concede medidas de bloqueo e inmovilización de cuentas sin exigir el informe previo, solo con la valoración de los requisitos de la medida; es preciso indicar que ello no obliga a este órgano jurisdiccional, porque los únicos criterios que podrían vincular serían las decisiones que sobre la materia emita la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencias casatorias o de acuerdos plenarios.

## **Segundo. Del recurso de casación**

Con el propósito de la alcanzar la revocatoria de la resolución de vista, y de que, actuando en Sede de Instancia, se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, el recurso de casación se apoyó en los siguientes fundamentos:

**2.1.** El auto de vista recurrido presenta en su contenido falta de justificación externa en la interpretación del inciso 2 del artículo 235 del Código Procesal Penal; con ello se vulnera el inciso 5 del

artículo 139 de la Constitución y los principios jurisprudenciales contenidos en la doctrina legal del fundamento 7 del Acuerdo Plenario número 6-2011/CJ-116, que establece que: “El conjunto de resoluciones judiciales, salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos”.

- 2.2.** En ese sentido, la alegada falta de justificación externa se manifiesta porque no se habría realizado una interpretación sistemática del artículo 235, numeral 2 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 203 del código citado. Así, no existe proporcionalidad o razonabilidad en la interpretación literal de esta norma procesal, dado que, tanto en los supuestos de la existencia de flagrancia para la incautación de títulos - valores como en los supuestos de videovigilancia en los depósitos a bancos realizados por miembros de organizaciones criminales, sería preciso supeditarse previamente a la existencia de un informe de levantamiento del secreto bancario, lo cual haría inviable la finalidad de la medida, esto es, evitar que circulen los efectos y ganancias del delito.
- 2.3.** El tema postulado para desarrollo de doctrina jurisprudencial es: “Que ante el informe, documentos o la existencia de una fuente fidedigna cierta que revele cuentas bancarias con depósitos de los cuales exista fundada razón para considerar que tiene relación con el hecho punible investigado; que resulte indispensable y pertinente para los fines del proceso, se podrá solicitar el bloqueo e inmovilización de las cuentas”. Tal es el sentido que debería darse al artículo 235, numeral 2, del Código Procesal Penal.

### **Tercero. Trámite del recurso de casación**

- 3.1.** Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho

(foja 33 del cuaderno de casación). Así, mediante auto de calificación, del veintidós de junio de dos mil dieciocho (foja 34 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal descrita en el numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, de acuerdo con lo señalado en el quinto considerando de la presente sentencia.

- 3.2.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (fojas 41, 42, 43 y 44 del cuaderno de casación), mediante decreto del nueve de julio de dos mil diecinueve, se señaló el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve como fecha para la audiencia de casación, en la cual se verificó la presencia de la representante del Ministerio Público. Al culminar, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública se fijó para el cuatro de septiembre del presente año, con las partes que asistan, de acuerdo con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

#### **Cuarto. Motivo casacional**

Conforme se establece en el fundamento jurídico sexto del auto de calificación del recurso de casación, y de acuerdo con su parte resolutive, esta Sala Penal Suprema admite el recurso de casación excepcional, por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal; esto es, inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, pues considera que los agravios formulados y desarrollados en el considerando cuarto (puntos 4.1. al 4.3.) resultan de interés casacional y deben ser dilucidados en una resolución de fondo; en ese sentido, se extracta lo siguiente:

**4.1.** Solicita que se desarrolle (y posteriormente se establezca) como doctrina jurisprudencial que el artículo 235, numeral 2, del Código Procesal Penal sea interpretado de la siguiente manera: “Que ante el informe, documentos o la existencia de una fuente fidedigna cierta que revela cuentas bancarias con depósitos de [los] cuales exista fundada razón para considerar que tiene[n] relación con el hecho punible investigado y que resulte indispensable y pertinente para los fines del proceso, se podrá solicitar el bloqueo e inmovilización de las cuentas”. Lo cual se justifica por las siguientes razones:

**4.1.1.** Establecer que la razón que justifica el desarrollo jurisprudencial radica en evitar, mediante el bloqueo e inmovilización de cuentas, que se produzca la disponibilidad de los efectos y ganancias del delito; además de no supeditar al factor tiempo la obtención del informe, el cual puede ser suplido por otra fuente cierta que revele la existencia de cuentas bancarias.

**4.1.2.** Existe una investigación preliminar por la presunta comisión del delito contra la administración pública y lavado de activos contra Hernán Manuel Costa Alva y otros

**4.2.** El auto recurrido carece de justificación externa, en razón a que:

**4.2.1.** No se interpretó sistemáticamente el artículo 235, numeral 2, en relación con el artículo 203 del Código Procesal Penal; no existe proporcionalidad ni razonabilidad en la interpretación literal del acotado artículo 235, numeral 2, del código citado, en razón de que se tenga que supeditar previamente a la existencia de un informe de levantamiento del secreto bancario, lo cual haría inviable la finalidad de la medida, esto es, evitar que circulen efectos y ganancias del delito.

**4.2.2.** Lesiona los principios jurisprudenciales contenidos en la doctrina legal del Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, que



establece en su fundamento séptimo que “El conjunto de resoluciones, salvo decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos”.

**4.2.3.** El acotado artículo 235, numeral 2, del Código Procesal Penal consigna que: “Recibido el informe ordenado, el juez previo pedido del fiscal, podrá proceder [...] al bloqueo e inmovilización de las cuentas, siempre que exista fundada razón para considerar que tiene relación con el hecho punible [...]”. Sin embargo, atendiendo a la urgencia de la medida, y por la fungibilidad del bien, el informe puede ser interpretado como cualquier otro documento o fuente fidedigna cierta que revele que existe fundada razón para vincular al sospechoso con el hecho punible.

**4.3.** En cuanto al interés general, más allá del interés del recurrente, se tiene que uno de los bienes tutelados con el delito de lavado de activos es el correcto funcionamiento del sistema económico. Es de interés general evitar que circulen y desaparezcan los efectos del delito; en este caso, dinero que se presume proveniente de presuntos actos de corrupción.

### **Quinto. Imputación fáctica**

**5.1.** El Ministerio Público, mediante Disposición número 01, del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, abre investigación preliminar en sede fiscal por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública: corrupción de funcionarios y lavado de activos, posibles modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia en contra de Hernán Manuel Costa Alva, Elvira López Melgarejo de Costa, Bertha Antonieta Salazar Núñez, Christiand Dagoberto Halabi Gómez, Cynthia Vanessa Vargas Pitta, Jorge Pablo Nicolás Noziglia Chávarri, Juan Carlos Sarango Cavalier, Néstor Antonio Costa López, Ricardo León Dueñas y Rosmery Matilde Velásquez Cano (personas naturales) y contra las

personas jurídicas Costa Abogados Asociados S. C. R. L., Hermanos Costa López Tours S. A. C., Asociación de Cesantes y Jubilados de la Empresa Nacional de Puertos (Acjenapu) y Embárcate E. I. R. L., en agravio del Estado.

- 5.2.** El investigado Hernán Manuel Costa López, luego de recibir la transferencia bancaria de S/ 19 359 310 (diecinueve millones trescientos cincuenta y nueve mil trescientos diez soles) por concepto de honorarios profesionales como abogado (por parte de su patrocinada Acjenapu), canalizó fondos a otras cuentas bancarias mediante tres cheques de gerencia por un total de S/ 19 360 000 (diecinueve millones trescientos sesenta mil soles), a título personal y de su esposa Elvira López Melgarejo. Asimismo, ordenó la ejecución de diversas operaciones bancarias y transferencias a personas de interés, también hizo transferencias a favor de su hijo, a empresas familiares, inversiones a título personal, y retiros en efectivo. En atención a ello, al ser aspecto importante en las indagaciones en torno a los actos de transferencia, conversión y ocultamiento realizados sobre los recursos obtenidos de manera ilícita, se solicitó la medida de congelamiento administrativo de fondos (CAF), validada con Resolución número 01 (del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete).
- 5.3.** La medida de bloqueo e inmovilización de las cuentas se requiere con el objeto de evitar que se disponga de los fondos, mediante su eventual transferencia o retiro, ocultándose de esta manera parte de los recursos empleados por esta organización criminal, con miras de eludir las acciones que el Ministerio Público planteará oportunamente –en la etapa procesal pertinente– para efectos del decomiso definitivo de los citados fondos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Sexto. La interpretación jurídica**

**6.1.** La causal de casación invocada como el tema propuesto para desarrollo de doctrina jurisprudencial incide en la interpretación de la norma procesal penal, corresponde efectuar algunas precisiones sobre el particular. Partiendo de una concepción general, la interpretación de una norma jurídica consiste en comprender el verdadero y cabal sentido, alcance y finalidad de una disposición legal; similar razonamiento viene a colación respecto de la noción de la interpretación jurídica, como:

La parte de teoría general del derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico jurídico interno de la norma. [...]

Aparece cuando el qué quiere decir la norma jurídica aplicable no queda suficientemente claro a partir de la aplicación de la teoría de las fuentes y del análisis lógico-jurídico interno de la norma. Este problema de interpretación puede surgir del texto mismo (es oscuro en sí) o de su aplicabilidad a un caso concreto (el texto normativo es claro, pero no se puede saber con claridad su significado a partir de matices fácticos del caso al que se quiere aplicarla). En cualquier situación, la teoría de la interpretación está destinada a desentrañar 'el qué quiere decir' la norma jurídica<sup>1</sup>.

**6.2.** Por su parte, el Tribunal Constitucional sostiene que el lenguaje muchas veces no es claro. En la medida en que las disposiciones legales son lenguaje, el intérprete debe ir más allá de su connotación literal o gramatical, recurriendo a otros métodos de interpretación; vale decir: **a)** con la utilización del método histórico: se interpretará la norma recurriendo a sus antecedentes; **b)** con el empleo del método literal: concerniente al propio estudio y análisis de la letra del propio mandato (que puede ser una obligación de dar,

---

<sup>1</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima 2011, p. 217.

hacer, no hacer, etcétera), prestando atención a la gramática, a la semántica y a la sintaxis; **c)** con el uso del método finalista o teleológico: se deberá descubrir cuál era la finalidad buscada con la expedición de una determinada norma; y finalmente **d)** con el recurso al método sistemático, se entenderá el sentido de la disposición legal, en el contexto del sistema jurídico vigente<sup>2</sup>.

### **Séptimo. Interpretación de la norma procesal penal**

**7.1.** El Código Procesal Penal –artículo VII, numeral 3, del Título Preliminar– establece una clase de interpretación: la interpretación por el resultado, en cuya virtud opta por la interpretación restrictiva, cuando la ley coacta la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, o limita un poder conferido a las partes o establece sanciones procesales. Así también, deja sentado que la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad del imputado. De lo acotado debe precisarse que la interpretación de la norma procesal penal se puede dividir en extensiva y restrictiva; la primera es aplicable cuando se trata de derechos y facultades procesales, y la segunda, cuando se trata de prohibición probatoria, nulidad, inadmisibilidad, caducidad e inutilizabilidad<sup>3</sup>. Asimismo, debe tomarse en cuenta que la interpretación restrictiva, por imperio de la ley se impone a las normas procesales que: **a)** restringen la libertad de las personas (medidas coercitivas personales y reales), **b)** limitan el ejercicio de un poder reconocido a las partes (reducen en su contenido y alcances la facultad reconocida a la persona de hacer o de

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, Expediente número 03088-2009-PA/TC, del veintitrés de agosto de dos mil diez, fundamentos jurídicos, 13, 14 y 15.

<sup>3</sup> FLORIÁN, Eugenio: "Elementos de derecho procesal penal", 1934, citado por SAN MARTIN CASTRO, *Derecho Procesal Penal-Lecciones*, primera edición, INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 36.

abstenerse de hacer algo)<sup>4</sup> y **c)** imponen sanciones procesales (asocian la invalidez del acto procesal al incumplimiento de determinados presupuestos o requisitos establecidos por la ley)<sup>5</sup>.

**7.2.** Sin perjuicio de la interpretación por el resultado de la norma procesal penal, también se admite otra modalidad de clasificación de los métodos de interpretación jurídica, la que se distingue por su sentido. Las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal –u otras leyes de otra naturaleza legal–, al ser consideradas como un conjunto lógico, son pasibles de ser interpretadas. En una acepción no compleja, interpretar la ley es entenderla; en ese sentido, lo medular de la interpretación legal es que la investigación está destinada a entender el sentido y el alcance de una norma.

#### **Octavo. Sentido del artículo 235, numeral 2, del Código Procesal Penal**

**8.1.** De lo acotado precedentemente, lo que corresponde en la presente casación es interpretar correctamente el artículo 235, inciso 2, del Código Procesal Penal y, específicamente, lo que implica el término “informe”; respecto del cual el titular de la acción penal refiere, como argumento de su recurso de casación, que no solo el informe emitido a consecuencia del levantamiento del secreto bancario debe ser considerado como único y excluyente para solicitar el bloqueo o inmovilización de la cuenta, sino que también debe tomarse en cuenta otros tipos de documentos con procedencia de una fuente fidedigna que revele cuentas bancarias con depósitos de cuales exista fundada razón para considerar que tienen relación con el hecho punible

---

<sup>4</sup> CAFFERATA NORES José, “La prueba en el proceso penal”, 1998, citado por San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal-Lecciones*, primera edición, INPECCP y CENALES, Lima, 2015, pp. 36-37.

<sup>5</sup> SAN MARTÍN CASTRO, *Derecho Procesal Penal-Lecciones*, primera edición, INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 37.

investigado. En el presente caso, el representante del Ministerio Público sustentó su pedido de bloqueo e inmovilización con base en un informe de la Unidad de Inteligencia Financiera –documento que obtuvo como resultado de una medida administrativa de congelamiento de cuentas bancarias–. Por el contrario, el sentido de la referida norma solo habilitaría el informe producto del levantamiento del secreto bancario. La interpretación del referido precepto legal debe estar acorde con lo regulado en el artículo 203 del mismo cuerpo legal.

**8.2.** Ahora bien, el inciso 2 del artículo 235 del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

**Recibido el informe ordenado, el Juez previo pedido del Fiscal, podrá proceder a la incautación del documento, títulos-valores, sumas depositadas y cualquier otro bien o al bloqueo e inmovilización de las cuentas, siempre que exista fundada razón para considerar que tiene relación con el hecho punible investigado y que resulte indispensable y pertinente para los fines del proceso, aunque no pertenezcan al imputado o no se encuentren registrados a su nombre [resaltado nuestro].**

Una primera lectura de la disposición glosada deja entrever que el juez, a solicitud del fiscal, puede disponer la incautación de los títulos valores –las sumas depositadas y cualquier otro bien– o el bloqueo e inmovilización de las cuentas, siempre que: **a)** exista fundada razón para considerar que tiene relación con el hecho punible investigado, **b)** resulte indispensable y pertinente para los fines del proceso y **c)** no es necesario que el imputado sea el titular del bien. En ese sentido, para la constatación de los elementos señalados se debe contar con información idónea, detallada y actualizada.

**8.3.** Al respecto, la inmovilización o bloqueo de cuentas es una medida de restricción de derechos, orientada a evitar que se oculte o se disponga de las cuentas existentes mediante su eventual transferencia o retiro. Persigue como finalidad última el asegurar la

obtención de elementos de prueba. Por su naturaleza es una medida urgente. Ciertamente, su ejecución tiene carácter gravoso porque implica una limitación al derecho de dominio sobre el objeto de la inmovilización.

- 8.4.** El sentido restrictivo del derecho del investigado debe ponderarse en concordancia con la búsqueda de elementos de prueba, relacionada con la función constitucional del Ministerio Público. En tal sentido:

El artículo 44 de la Constitución Política del Perú, la cual dispone que es deber del Estado y sus instituciones garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, así como también proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. El texto constitucional manda respetar los derechos fundamentales, pero también a prevenir, investigar y perseguir las conductas antisociales o delictivas que atenten contra la seguridad de la población. Ello implica que al cometerse un delito se tiene que investigar, debiéndose reunir todos los elementos o medios de prueba idóneos para lograr los fines de la investigación y del proceso<sup>6</sup>.

Debe considerarse igualmente que el derecho al secreto bancario (vinculado al derecho a la intimidad) y el derecho a la intangibilidad de los fondos en entidades financieras, en tanto derechos constitucionales, no son absolutos, por lo que congelar las cuentas bancarias de una persona que viene siendo investigada por delitos de corrupción y lavados de activos, solamente limita su disponibilidad y no el núcleo esencial del derecho de propiedad.

### **Noveno. Concepto de “informe”**

---

<sup>6</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino; RABANAL PALACIOS, William; y CASTRO TRIGOSO, Hamilton. *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Juristas Editores, julio 2013, p. 403.

**9.1.** También es tema medular en el presente grado determinar el alcance de “informe”. En el ámbito de derecho administrativo, el vocablo informe encierra varias acepciones tales como:

1. Es el acto administrativo consistente en una declaración de juicio emitida por un órgano distinto de aquel a quien corresponde iniciar, instruir o resolver el procedimiento, y que sirve para aportar nuevos datos al expediente o comprobar los ya existentes en el mismo. 2. Es el documento que se utiliza para hacer una exposición pormenorizada de un asunto o pedido a un Superior o similar por iniciativa propia. 3. Es la exposición o relato de hechos y normas. 4. Es el mecanismo probatorio por el cual se trasladan e incorporan al expediente noticias o documentos que obran en documentos, archivos o registros contables o de otra clase.<sup>7</sup>

De las acepciones glosadas, corresponde precisar que informe es la descripción de un hecho o circunstancia particular que, por lo general, se materializa en un documento de contenido ordenado y específico, cuya importancia radica en que coadyuvará en hacer conocer y entender los hechos informados y sus resultados.

**9.2.** El informe al que alude el inciso 2 del artículo 235 del Código Procesal Penal es un documento que es consecuencia de un pedido de levantamiento de secreto bancario concedido a solicitud del fiscal, quien requerirá a la Superintendencia de Banca y Seguros –SBS–, y a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones –AFP– la información y/o documentación existente en el mandato. De la información obtenida del levantamiento del secreto bancario, el fiscal podrá solicitar al juez penal competente el bloqueo e inmovilización de cuentas. Lo relevante, a efectos de proceder al trámite del pedido formulado por el Ministerio Público, no es el documento en forma, sino la información o los datos que

---

<sup>7</sup> CABRERA VÁSQUEZ, Marco, y QUINTANA VIVANCO, Rosa. *Teoría general del procedimiento administrativo*. Editora y Distribuidora Ediciones Legales. Primera edición 2013, p. 533.



aporte el sujeto legitimado, para contrastarlos con las exigencias establecidas en el párrafo 3 del artículo 235 del acotado código.

- 9.3.** En este sentido, la Fiscalía cuenta con un informe elaborado por la Unidad de Inteligencia Financiera (**UIF-Perú**), con base en el conjunto de datos contenidos en Reportes de Operaciones Sospechosas (**ROS**) con el cual sustenta su pedido de bloqueo e inmovilización; tal ROS es emitido por los sujetos obligados a informar –que se enumeran en el artículo 8 de la Ley número 27693–, y se sustenta en las operaciones sospechosas que habrían realizado o intentado realizar personas naturales o jurídicas. Dicho informe de la UIF es un documento de carácter confidencial y reservado, mediante el cual la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (**UIF-Perú**) transmite al Ministerio Público información que, luego del análisis respectivo, permite suponer que está vinculada a actividades de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo. Este informe se sustenta en ROS que son emitidos por los sujetos obligados a informar y que –de entre otras instituciones– también son recabados de la base de datos de la SBS.
- 9.4** La UIF fue creada mediante Ley número 27693<sup>8</sup>, modificada por las Leyes número 28009 y número 28306, y reglamentada mediante Decreto Supremo número 163-2002-EF, modificado por Decreto Supremo número 018-2006-JUS. Con el Decreto Supremo número 082-2005-PCM<sup>9</sup> se estableció que queda adscrita al Ministerio de Justicia, pero los Decretos Supremos signados con los números 026-2007-EF<sup>10</sup> y 252-2007-EF-43<sup>11</sup> establecieron el plazo del proceso de fusión de la UIF-Perú con el Ministerio de Economía y Finanzas. En el primer decreto se fijó en un plazo no mayor de sesenta días

---

<sup>8</sup> Publicado el doce de abril de dos mil dos.

<sup>9</sup> Publicado el veintisiete de octubre de dos mil cinco.

<sup>10</sup> Publicado el primero de marzo de dos mil siete.

<sup>11</sup> Publicado el veintinueve de abril de dos mil siete.

calendario y, en el segundo, la ampliación del plazo por treinta días calendario. Mediante la Ley número 29038<sup>12</sup> se incorpora la UIF-Perú a la SBS, como una unidad especializada que cuenta con autonomía funcional y técnica.

- 9.5.** En ese sentido, una correcta y válida interpretación no debe limitarse al sentido literal de la norma, sino que debe hacerse en el contexto del ordenamiento jurídico en general y de la regulación de una misma institución en otras disposiciones legales; esto es, el inciso 2 del artículo 235 del Código Procesal, relacionado con la inmovilización o congelamiento de fondos, debe interpretarse en consonancia con el artículo 203 del citado código, el cual establece que si el representante del Ministerio Público está en busca de elementos de convicción para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, solicitará medidas limitativas y restrictivas de derechos fundamentales y de coerción procesal. La procedencia de las citadas medidas estará de acuerdo con el principio de proporcionalidad y supeditado a que existan suficientes elementos de convicción; así también con la finalidad probatoria que persigue con la dación de medidas restrictivas de derechos con fines de investigación (fundamento teleológico).
- 9.6.** Al respecto, la presencia condicionante del “informe”, a que se alude en el artículo 235, numeral 2, del Código Procesal Penal, no debe limitarse solo al documento que debe provenir de la SBS como consecuencia de un pedido de levantamiento del secreto bancario, sino que se puede considerar también otro documento proveniente de entidad adecuada que –al ser idóneos, pertinentes, detallados y actuales– tenga aptitud procesal para generar convicción sobre el pedido planteado.

---

<sup>12</sup> Publicado el doce de junio de dos mil siete.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Décimo.** En el presente caso, se evidencia con el informe de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), o la nota de inteligencia, que se cumple con presupuestos exigidos por la norma procesal; esto es: **i)** identificación de las cuentas de los afectados y **ii)** fundadas razones para considerar que las cuentas contienen activos que están estrechamente vinculados al hecho punible investigado. Al respecto, se aprecia que el informe en que se apoya el pedido de bloqueo e inmovilización consigna datos ordenados y específicos, cuyo contenido versa sobre el análisis de diversas operaciones sospechosas que se habrían realizado o intentado realizar por personas naturales o jurídicas; se trata de un documento pertinente, idóneo y verídico, de una fuente fidedigna ligada a una institución del ámbito financiero; por tanto, adecuado para generar datos relevantes que justifiquen una eventual inmovilización de cuentas, en el contexto de una investigación preliminar.

**Decimoprimer.** Se evidencia también que las resoluciones de mérito presentan una errónea interpretación de la norma procesal, al denegarle su pedido de requerimiento de bloqueo e inmovilización de cuenta; en razón de que el representante del Ministerio Público, al solicitar el bloqueo e inmovilización de cuenta, sustentó su pedido con base en la información que recibió de las entidades financieras (nota de UIF), así como del auto que convalida la medida de congelamiento administrativo de fondos (CAF) dispuesta por la UIF-Perú<sup>13</sup>, emitida por el órgano jurisdiccional, el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. La citada convalidación se dio porque el órgano jurisdiccional obtuvo la información detallada en virtud al Informe de Inteligencia Financiera número 037-2017-DAO-UIF-SBS y, adicionalmente, se consideró la Nota

---

<sup>13</sup> Foja 44.

de Inteligencia Financiera Espontánea (NIFE) número 144-2017-DAO-UIF-SBS, la cual contiene información relacionada con el investigado Hernán Manuel Costa Alva, quien recibió –el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete–, en su CAMN número 04-091-260463 del Banco de la Nación, un depósito por el monto de S/ 7 062 663 (siete millones sesenta y dos mil seiscientos sesenta y tres soles), cuyos fondos provienen del cobro del cheque de gerencia número 01884846, emitido por Acjenapu.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación formulado por la representante del **Ministerio Público** contra la Resolución número 2, del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.
- II. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista contenido en la Resolución número 2, del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho (foja 116), que declaró infundada la pretensión revocatoria del Ministerio Público y confirmó la Resolución número 1, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, en el extremo que resolvió declarar improcedente el requerimiento fiscal sobre bloqueo e inmovilización de cuentas formulado por el Ministerio Público; y **ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA, REVOCARON** la Resolución número 1, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria; y, **REFORMANDOLA, DECLARARON FUNDADO** en todos sus extremos el requerimiento de bloqueo e inmovilización de cuentas de las personas que vienen siendo

investigadas por el delito de lavado de activos, en la forma y términos que se solicita.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia de casación sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas a esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** la devolución del expediente al órgano jurisdiccional de origen, y que se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia de la señora jueza suprema Chávez Mella.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**FIGUEROA NAVARRO**

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

**AMFN/jgma**